



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintidós (22) de octubre de dos mil veinticinco (2025)

Expediente No. 11001-33-35-028-2025-00431-00
Accionante: Miguel Johan Lizarazo Calderón¹
Accionada: Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC)²
Vinculada: Universidad Libre de Colombia
Referencia: Acción de tutela

Miguel Johan Lizarazo Calderón, identificado con cédula núm. 80.843.567, actuando en causa propia, interpuso acción de tutela contra la **Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC)**, en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 86 de la Constitución Política, con el objeto de que se protejan sus derechos fundamentales al debido proceso (defensa), igualdad, y acceso a cargos públicos (mérito y transparencia).

Como sustento del escrito de tutela, expuso que participó del Proceso de Selección Nación 6, para el empleo OPEC 212009 – Código 2028 del Servicio Geológico Colombiano.

Mencionó que en las etapas previas a la entrevista obtuvo los siguientes resultados: Funcionales (60 %) 76.66, Comportamentales (10 %) 81.66 y Antecedentes (20 %) 70.00, ocupando el primer lugar parcial en el concurso (90 % acumulado).

Señaló que, durante la etapa de entrevista realizada el 9 de agosto de 2025, los asistentes que compartieron salón con este no concursaban para el mismo cargo, mientras que sus competidores fueron entrevistados en otros salones por ternas distintas.

Afirmó que durante esta prueba se produjeron irregularidades procedimentales; los jurados y jefe de salón cometieron errores durante la fase grupal y omitieron su participación en una de las rondas de preguntas.

Precisó que obtuvo un puntaje de 47.77% en la entrevista, lo que lo ubicó en el puesto 13 dentro de esta fase y lo hizo descender al puesto 3 en el consolidado general. Agregó que los demás concursantes a este cargo alcanzaron calificaciones superiores, con hasta diferencia del 63%.

Concluyó que, en la revisión de esta prueba, realizada el 13 de septiembre de 2025, se le permitió observar únicamente una hoja resumida de la calificación, pero no se dio acceso a las actas de motivación individual del jurado y la grabación de audio de la entrevista.

Por lo anterior solicitó, como medida provisional, lo siguiente:

¹ migueldefx@gmail.com

² notificacionesjudiciales@cncs.gov.co; atencionalciudadano@cncs.gov.co; juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co; notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co;

“Medida provisional

Suspender de manera inmediata los efectos de la prueba de entrevista y de cualquier acto administrativo que modifique mi posición en el proceso, hasta tanto se resuelva de fondo la presente acción de tutela.”.

II. CONSIDERACIONES

2.1. El artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 dispuso:

“ARTICULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. (...)”

La Corte Constitucional, en relación con la procedencia de las medidas provisionales, consideró:

“En este sentido, para que proceda el decreto medidas provisionales se requiere:

a) Que, con base en los elementos de juicio existentes en el proceso, se advierta la probabilidad de que el amparo prospere porque surja una duda razonable sobre la legalidad de la actuación de la cual se deriva la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados.

b) Que concurra alguna de las siguientes hipótesis: (i) que sea necesario evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación.”³.

El Consejo de Estado indicó que, ante la falta de una prueba manifiesta de la violación de los derechos fundamentales invocados y la complejidad del asunto, no resulta procedente el decreto de una medida provisional. Veamos:

“En este sentido y revisado el expediente, la Sala considera que no resulta viable la procedencia de la suspensión con miras a amparar los derechos objeto de la acción incoada, pues para ello se requiere de una prueba manifiesta de la violación de los derechos fundamentales del actor.

Lo anterior es reafirmado por la complejidad de los supuestos fácticos que sustentan la demanda, los cuales se refieren a la solicitud de suspender la publicación de los boletines por parte del Banco de la República, hecho requiere de un estudio más estructurado sobre la violación predicada, teniendo en cuenta que los derechos cuya protección se invocan comprenden pluralidad de aspectos y cuyo análisis hace indispensable la valoración de la totalidad del material probatorio adjuntado por el actor, así

³ A-253 de 2013.

como del que pueda allegar los accionados en su oportunidad, impidiendo de esta manera que se determine prima facie la notoriedad del perjuicio cierto e inminente que presupone la medida.”⁴.

2.2. De las medidas provisionales en el caso concreto

Para el caso concreto, el despacho advierte que no concurren los requisitos exigidos por la Ley y la jurisprudencia para ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil suspender los efectos de los resultados de la etapa de entrevista del Proceso de Selección Nación 6 (OPEC 212009), por cuanto, con las pruebas allegadas con la demanda, no está constatada la ocurrencia de la violación que permita, por el momento, precaver una posible agravación.

En efecto, en esta etapa procesal, y sin perjuicio de lo que se llegue a demostrar en el transcurso del proceso, el Despacho no advierte elementos de juicio o una duda razonable sobre la legalidad de la actuación de la cual se deriva la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados.

Aunado a lo anterior, el despacho considera que se requiere un estudio más estructurado de la presunta vulneración de los derechos fundamentales alegados, lo cual se efectuará en la sentencia que se profiera, con los documentos aportados, no solo por los accionantes sino por la entidad accionada y vinculada en los informes rendidos, al amparo del derecho al debido proceso (defensa y contradicción).

De otro lado, debe tenerse en cuenta que la acción de tutela cuenta con un trámite preferente y sumario, que implica la adopción de las medidas necesarias para la protección de los derechos fundamentales de las personas, en un término prudencial y reducido.

Por lo anterior, se negará la solicitud de medida provisional aludida y como quiera que la acción reúne todos los requisitos formales exigidos en el Decreto 2591 de 1991, será admitida.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO. Negar la medida provisional solicitada por la parte actora, según lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO. - Admitir la acción de tutela presentada por **Miguel Johan Lizarazo Calderón** en contra de la **Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC)**.

TERCERO. – Vincular a la **Universidad Libre de Colombia**.

CUARTO. - Notificar por el medio más expedito la presente providencia al presidente de la **Comisión Nacional del Servicio Civil, Dr. Mauricio Liévano Bernal** y al rector nacional de la

⁴ Consejo de Estado, C. P. Marco Antonio Velilla Moreno, sentencia del 25 de abril de 2011, Radicación número: 11001-03-15-000-2011-00451-00.

Universidad Libre, César Augusto López Meza y/o quienes hagan sus veces o a sus delegados (a), haciéndoles entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO. - Conceder al presidente de la **Comisión Nacional del Servicio Civil Mauricio Liévano Bernal** y al rector nacional de la **Universidad Libre, César Augusto López Meza y/o quienes hagan sus veces o a sus delegados (a)** el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, para que ejerzan su derecho de defensa y contradicción, alleguen pruebas y/o soliciten la práctica de las que consideren necesarias.

SEXTO. – Tener como pruebas los documentos que acompañan el escrito de tutela.

SÉPTIMO. - De conformidad con el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, solicitar a la **Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC** y la **Universidad Libre de Colombia** que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente proveído, rindan informe sobre los hechos referidos en el escrito de tutela, en especial sobre lo siguiente.

a. Informar sobre el trámite y las resultas que se le ha dado a la reclamación elevada por **Miguel Johan Lizarazo Calderón**, identificado con cédula núm. 80.843.567, con relación a la prueba de entrevista del Proceso de Selección Nación 6 (OPEC 212009)

b. Adjuntar el expediente administrativo del accionante en este proceso de selección, así como la grabación de la entrevista practicada el 9 de agosto de 2025.

OCTAVO. – Ordenar a la **Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC** y la **Universidad Libre de Colombia** publicar la presente providencia junto con el escrito de tutela en su página web, a efectos de informar y comunicar esta decisión a quienes se inscribieron en el Proceso de Selección Nación 6 (núm. 2510 al 2526 de 2023 y 2617 de 2024) para la OPEC 212009 del Servicio Geológico Colombiano, para que en el término cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la publicación, si a bien lo tienen, se pronuncien. **Deberán acreditar el cumplimiento de esta orden.**

NOVENO. - Por Secretaría, informar a la parte accionante y a la accionada, que los memoriales deberán radicarse en la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI⁵, accediendo con el número único del proceso y/o al correo electrónico admin28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Juez 28 Administrativo del Circuito de Bogotá en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

⁵ <https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>

